

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ
Demandado	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00 141 00
Providencia	Interlocutorio No 271
Decisión	inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, quien actúa en representación del menor MATEO ARIZA MORALES y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numerales 4° y 5° y 424, inciso 2° del Código General del Proceso, se deberá adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, ya que si bien es cierto que se relacionan en debida forma el valor de la cuota alimentaria correspondiente a cada mes y año, no se relaciona ni se especifica en debida forma el valor de lo realmente adeudado por el demandado, esto es, si debe el total de la cuota alimentaria o si sólo debe un excedente, pues en los hechos se relacionaron 3 ítem, fecha, valor de la cuota y abono, en este último ítem, se dejan espacios en blanco correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2019, enero y junio de 2020, sin precisarse el por qué de ese espacio; además, en los meses de febrero, marzo y mayo de 2020, el valor relacionado en el ítem de abono, se relacionan valores, tanto superiores como inferiores a lo que es verdaderamente la cuota alimentaria para estos meses.

2.- El valor de las pretensiones y por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, es diferente a los valores relacionados en los hechos de la demanda, los cuales, como se dijo en el anterior numeral, tampoco son

claros, por lo que, se repite, se debe indicar el valor de la cuota alimentaria y precisar si se debe el total de la misma o si sólo se adeuda un excedente.

3.- Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé al artículo 3º, los canales digitales a través de la cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

4.- Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Las actuaciones procesales subsiguientes deberán ajustarse a lo previsto en el Dcto. 860 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fechado el 5 de junio del año en curso.

6.-Se le reconoce personería al doctor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T.P.Nº 143.718 del C.S.J. para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

